

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1069/2016

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de enero del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*"evidentemente con la respuesta emitida por la dependencia no satisface mi derecho de información ya que no se hizo una investigación a fondo dado que la respuesta es solo por el encargado del área de inconformidades y parece más bien una respuesta interna entre áreas de la dependencia, de lo que me surgen las siguientes incógnitas:
..."*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Acreditó que elaboró una nueva respuesta en actos positivos, misma que le notificó al solicitante a su correo electrónico autorizado, el día 05 de septiembre del 2016, poniendo a su disposición información extra.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución. (Actos positivos y queda sin materia)

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.




INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE
REVISIÓN 1069/2016**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1069/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO **PONENTE:**
SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 de enero del año 2017
dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número
1069/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 de agosto del año 2016 dos mil
dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número
de folio 023650716, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"¿cantidad de multas y/o infracciones condonadas y/o canceladas a los vehículos
oficiales que forman parte del padrón vehicular de la Secretaría de Movilidad, y su
equivalencia en dinero durante los periodos 2015 y lo que lleva el año 2016?" sic*

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de
lo consultivo y Titular de la Unidad Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó
número de expediente 1290/2016 y mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2016 dos
mil dieciséis, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto
obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del
sistema Infomex, el día 22 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versa en lo
siguiente:

"evidentemente con la respuesta emitida por la dependencia no satisface mi derecho de información ya que no se hizo una investigación a fondo dado que la respuesta es solo por el encargado del área de inconformidades y parece mas bien una respuesta interna entre áreas de la dependencia, de lo que me surgen las siguientes incógnitas:

*¿ como una dependencia de Gobierno no conoce su propio padrón vehicular?
¿ como si no me puede brindar la información separada por personas o dependencias si pudieron entregar informacion de una nota sobre el adeudo del Ayuntamiento de Guadalajara y sobre el adeudo de las personas fisicas ? anexo las ligas:
<http://www.mural.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=911445&sc=960&urlredirect=http://www.mural.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=911445&sc=960>*

<http://www.elinformador.mx/jalisco/2014/529561/6/conductores-deben-un-millon-de-multas.htm>

Con esta información hace evidente que si tienen acceso a separar el adeudo en infracciones por personas o dependencias y en cantidad de dinero.

¿ por que si ellos no manejan esa información no me especifican que área del Gobierno del Estado de Jalisco tiene acceso a esa información?

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este instituto, el recurso de revisión, el día 22 de agosto de dicho año, impugnando actos del sujeto obligado, Secretaría de Movilidad Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1069/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, a la Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue retornado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de

revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. Por último se requirió al sujeto obligado para que proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/810/2016, el día 31 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Re turno del expediente. Por otro parte, mediante memorándum de fecha 29 veintinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta remitió la totalidad del expediente del presente recurso de revisión, en razón del acuerdo Legislativo numero 653-LXI-16, allegado a este Instituto, por el Congreso del Estado de Jalisco el pasado 26 veintiséis de agosto del corriente, mediante el cual informó la elección de los dos comisionados ciudadanos y sus respectivos suplentes del presente Instituto.

Como resultado de lo interior y en virtud de que el Pleno de este Instituto se encontraba legalmente conformado, se determinó **returnar** el presente recurso de revisión, siguiendo el orden estrictamente alfabético, por lo que correspondió conocer del presente asunto al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**.

7. Se recibe informe, se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 27 del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio SM/DGJ/UT/6588/2016, signado por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 06 seis de septiembre de dicho año, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 82 fracción II de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación al respecto **se manifestara** al respecto.

Se notificó al recurrente por correo electrónico el día 27 de septiembre del 2016.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo de fecha 05 de octubre de 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto. El acuerdo descrito, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaría de Movilidad Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre

quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 17 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 16 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 6 de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, acreditó que elaboró una nueva respuesta en actos positivos, misma que le notificó al solicitante a su correo electrónico autorizado el día 05 de septiembre del 2016, poniendo a su disposición

013 a 221 Á
& 11^ Á
^ ^ & d 5) & Á
á ^ Á
] 22 22 Á
013 a 221 Á
a & Á Á
SÉ/013 a 221 Á

una nueva respuesta, en la que le pone a disposición información a través de una liga y además le pone previo pago de 57,066, copias simples, previo pago, en versión pública, correspondientes a la las 14,553 cédulas de notificación de infracción canceladas en el año 2015 y las 4,469 cédulas de notificación de infracciones canceladas en lo que iba del 2016, aunado a que entrega las 20 fojas gratuitas conforme a la ley, dejando sin materia el presente recurso.

Cabe señalar que de conformidad al artículo 87 de la Ley Estatal la información la deben de entregar los sujetos obligados en el estado en que se encuentra, pues no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información pública en forma diversa a como ésta se encuentra, lo que a criterio de este Órgano acontece en el caso que se nos presenta respecto de la información solicitada. En ese tenor, al no existir una disposición legal expresa de que se tenga que clasificar dicha información de la forma en que es solicitada y al poner a disposición del recurrente la base de datos de las infracciones canceladas, de dicha información se puede obtener la información que él busca.

En este sentido, consideramos que el sujeto obligado subsanó los agravios planteados por el recurrente en el recurso de revisión presentado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado, ya que de este se advierte que pone a sus disposición más información de la solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada el mismo día, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1069/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 de enero del año 2017 dos mil diecisiete -----
XGRJ